

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 777

RADICADO I: 76-109-31-03-003-2021-000**24**-01

RADICADO II: 76-109-31-03-002-2002-00132-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALSUMI

DEMANDADO: HERMES RAMOS ANGULO

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 060 de enero 29 de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, por medio del cual da por terminado el proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA COONALSUMI en contra del señor HERMES RAMOS ANGULO.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicito se condene al señor HERMES RAMOS ANGULO, a pagar la suma de \$9.720.000.00., los cuales se encuentran representados en un pagare libranza 2959 de abril 3 de 2002.

Por auto interlocutorio No. 573 de agosto 22 de 2002, se libro mandamiento sobre la obligación mencionada, junto a los intereses de mora sobre la suma de dinero desde mayo 4 de 2002.

El día 25 de septiembre de 2002, compareció ante el estrado judicial el señor HERMES RAMOS ANGULO, quien se notifico personalmente de la demanda, dejando expresa constancia por parte de la secretaria, que dentro del termino de traslado no se presentó oposición o excepciones de merito en su defensa. En ese orden, se dictó sentencia No. 90 de noviembre 20 de 2002, ordenándose seguir adelante con la ejecución.

Por auto de febrero 4 de 2003, se imparte aprobación a la liquidación de costas, la cual tiene un total de \$2.242.094.00, toda vez que se liquidó un valor de \$2.170.000.00, en agencias en derecho¹.

¹ No se establece en el plenario, liquidación del crédito por medio de la cual se estuviesen efectuando los abonos que se acreditan con los títulos judiciales que reposan dentro del mismo.

En junio 27 de 2019 la parte demandante presentó una actualización de la liquidación de crédito, y en memorial de febrero 27 de 2020, solcijo la entrega de títulos judiciales que se encontraran a favor de la parte demandante.

De la actualización a la liquidación, fue rechazada mediante auto de enero 13 de 2021 debido a que el a quo – fue *cancelando en forma paulatina las costas del proceso, luego los intereses de mora y por último realizo abonos a capital* -, considerando finalmente que el demandado adeuda la suma de \$2.940.833 al corte de 20 de mayo de 2004.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, la parte demandante mediante memorial radicada en enero 19 de 2021 al correo electrónico del Juzgado, manifestó su inconformismo a dicha providencia precisando que era su deber de modificar la liquidación, no obstante solcijo copia de los oficios donde se le han pagado títulos.

Sin embargo, mediante interlocutorio No. 060 de enero 29 de 2021, el a quo dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, estableciendo un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$2.940.833.00, que define como saldo por pagar en la liquidación del crédito, ordenando la devolución de este concepto, siendo esta providencia objeto de apelación.

El recurso de apelación

La parte demandante señala que el a-quo no debió terminar el proceso, sino que debió modificar la liquidación del crédito y dar aplicación a dichos abonos contraviniendo el art. 461 del C.G.P., ya que son los sujetos procesales quienes pueden terminar el proceso, y refiere que cuando exista liquidación en firme del crédito o de costas y se presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a ordenes del juzgado, se podrá terminar el asunto una vez aprobada dicha liquidación.

Consideraciones

Se establece la presencia de los presupuestos procesales para la debida conformación de la relación jurídico procesal que hacen posible proferir decisión de fondo, como son los de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecencia al proceso, aunado a que no hay causa de nulidad que invalide lo actuado.

El reproche a la decisión impugnada gira alrededor de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues reclama la parte demandante que al momento de realizar una actualización de la liquidación del crédito

por parte del a-quo, se esta tomando unos valores que inducen a un error, pues señala, que se esta saldando la obligación principal cuando lo que se debe saldar son los intereses generados.

Para abordar el caso puesto a consideración, es dable recordar que el legislador instituyó que cuando la obligación contenida en el título - valor o ejecutivo - sea de pagar dinero, debe aparecer allí expresada una cantidad liquida², señalando un guarismo preciso o las cifras numéricas a partir de las cuales pueda calcularse aritméticamente³.

Este deber de pagar la obligación contenida en el título, puede versar en cualquiera de los eventos consagrados en el artículo 461 del C. G. del P., precisando que en el evento donde el dinero abonado a la obligación ejecutada dentro de un proceso es insuficiente para cubrir el crédito y las costas, deberá hacerse la imputación del pago como lo ordena el artículo 1653 de Código Civil⁴, continuando por supuesto con la ejecución sobre el saldo insoluto.

Así, para determinar la existencia de algún saldo, debe acudir al trámite señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica** la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de

² “Una obligación es liquida cuando de manera explicita manifiesta qué, cómo y cuánto se debe” HINESTROSA Fernando. Tratado de la obligaciones I, cit., p. 804.

³ ROJAS Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. EL PROCESO EJECUTIVO. Cit., p. 113.

⁴ «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.»

bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (resaltado y subrayado fuera de texto).

De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

Es así que se debe someter la liquidación a contradicción y aprobarla, bajo los presupuestos del inciso primero del artículo 440, y artículos 365 y 366 del C. G. del P., para finalmente decretar la terminación del proceso (inciso 3, artículo 461 del C. G. del P.), pues las liquidaciones presentadas por las partes, son tasaciones estimativas de los valores que a su juicio se deben pagar (por lo que su liquidación no está sometida a cálculos institucionales ni se encuentran tales aplicaciones al servicio de la Rama judicial), las cuales deben ser controvertidas con otras liquidaciones que ataquen las inicialmente presentadas, ya que solo atacarlas sin estimaciones precisas, congruentes y razonadas, no daría pie para reformarla.

Para el caso objeto de decisión, se establece el cumplimiento a la orden No. 573 de agosto 22 de 2002 de pagar la suma de \$9.720.000.00., a favor de la Cooperativa COONALSUMI, más sus intereses de mora desde mayo 4 de 2002.

Se establece que el día 27 de junio de 2019, se presentó liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, al tenor del numeral 1, artículo 446 del C. G. del P., en la cual se discrimino como valor capital la suma de \$9.720.000 y la suma de \$24.687.536 por concepto de intereses moratorios comprendidos entre la fecha de 4 de abril de 2002 y 30 de junio de 2019.

No obstante, y si bien el objeto del presente recurso deviene del auto que termina el proceso por pago, lo cierto es que el inconformismo deviene en tiempo desde la decisión adoptada enero 13 de 2021, por medio del cual el a-quo decidió rechazarla debido a que no se aplicaron en su totalidad los abonos realizados por la parte demandada.

Analizado este inconformismo - el cual no fue objeto de análisis por el a quo, ya que solo profirió la decisión de terminar el proceso, sin ahondar el motivo de inconformidad sobre las sumas de dinero pagados y pendientes de cancelar -, se verifica que la decisión de rechazar la liquidación y la de terminar el proceso por aparente pago de la obligación, va en contravía del numeral 2 del artículo 446 del estatuto procesal, pues ante la liquidación presentada por la parte demandante, se debió correr traslado a las otras

partes para que, si lo tienen a bien, la objeten dentro de los tres días siguientes, incluso cuando sea de difícil liquidación⁵.

Como se puede establecer, se debió someter a la contradicción de la aludida liquidación, para que luego, en ejercicio del control de legalidad, el a quo definiera el monto de acuerdo con el estudio del caso concreto bajo los lineamientos del mandamiento de pago, tal y como lo señala el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ni en la determinación No.007 de 13 de enero de 2021 ni en la providencia No. 060 de 29 de enero de 2021, se establece la razón por la que no aprobó o modificó la actualización de la liquidación presentada por la parte demandante, cuya petición esta amparada por el numeral 4, del artículo 446 ibdem.

En este orden de ideas, es dable reponer para revocar la providencia de enero 29 de 2021, para que en su lugar el a quo proceda a resolver la censura deprecada por la parte demandante frente a la modificación de la “reliquidación del crédito” presentada en enero 19 de 2021, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 060 de enero 29 de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura, resolver la censura expuesta en el memorial presentado en enero 19 de 2021 por la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante frente a la “reliquidación del crédito”, conforme a los estrictos lineamientos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER en su oportunidad la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Corte constitucional, Sentencia C-814 de 2009.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od094768a2ea3e28b0ae1b1741903f07992c72e07c944673752c788f37
0318f4

Documento generado en 21/09/2021 09:25:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>